



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2011-00136 -00
DEMANDANTE:	JORGE ORLANDO RÍOS TRUJILLO
DEMANDADO:	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
ASUNTO:	DENIEGA PETICIÓN DE TERMINACIÓN Y/O CONTROL DE LEGALIDAD

Finiquitado el término del traslado concedido en providencia anterior, sin pronunciamiento de la parte ejecutante, procede el despacho a resolver la **petición de terminación del proceso o control de legalidad** incoada por la apoderada de COLPENSIONES el pasado 03/06/2021.

Indicó en su petición la apoderada lo siguiente:

“...por medio del presente, solicito a su despacho: 1. El desarchivo del proceso ejecutivo conexo, con el fin de tomar copia del expediente.

2. Se imparta un control de legalidad con respecto a la ejecución de los intereses moratorios sobre la condena del proceso ordinario y las costas procesales, entendiéndose que el mismo se puede ejercer en cualquier etapa del proceso en aras de salvaguardar la seguridad jurídica en las decisiones jurisdiccionales conforme a lo consagrado en el artículo 132 del C.GP y el 145 del C.P. Laboral. Lo anterior en consideración a lo siguiente:

Su despacho ha adoptado una nueva postura al respecto, la cual ha indicado que recoge la posición de ordenar los intereses moratorios del artículo 177 del CCA sobre las costas procesales, para en su lugar proceder a negar dichos intereses, teniendo en cuenta que para estos casos no hay título ejecutivo que soporte dicha prestación, siendo la ley la fuente de la obligación, mas no el título ejecutivo, debiendo materializarse la misma en la sentencia judicial.

En el caso en concreto, la obligación que está siendo objeto de ejecución no quedó materializada en la sentencia judicial del proceso ordinario, careciendo entonces, de soporte jurídico que la hiciera exigible. Lo anterior se acompaña con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en sede de Casación Laboral, en sentencia 38045 del 02 de mayo de 2012, que expresa lo siguiente: “Se evidencia el hecho de que ni en la sentencia base de ejecución ni los autos de costas procesales se impuso la obligación a COLPENSIONES E.I.C.E. de cancelar interés de ningún tipo sobre el capital allí liquidado, no comprendiéndose por que el despacho ordena el pago de tales emolumentos pasando

por alto que no se cumple con los requisitos propios de claridad, exigibilidad, expresividad de los títulos ejecutivos, existiendo una clara falta de coherencia entre el mandamiento de pago y la sentencia o los autos de costas." Aunado a ello, se evidencia la poca actuación que se ha generado al interior del proceso, lo cual denota la falta de interés del ejecutante y su apoderado, por lo que le solicito muy comedidamente Señora Juez, que, en uso de sus facultades como directora del proceso, se adopten medidas con el fin de evitar que se postergue de forma indefinida la resolución del presente proceso. Si se analiza con detenimiento, el concepto por el cual se libró mandamiento de pago no está afectando ninguna garantía, ni derecho sustancial a la parte ejecutante. A esto se le suma la indiferencia de aquellos, toda vez que no han realizado actos tendientes a darle impulso al proceso. Por el contrario, ha sido la Administradora quien ha tenido que asumir la falta de agilidad y rapidez del trámite, generando un desequilibrio en contra de COLPENSIONES, ya que, si el concepto por el cual se libró mandamiento de pago no tiene asidero fáctico ni jurídico, el presente proceso ya debió haber finalizado. De conformidad con lo anterior, solicito muy comedidamente a su despacho: - Dar por terminado el presente proceso. - Si hay lugar a ello, ordenar el desembargo de las cuentas bancarias que fueron afectadas con alguna medida cautelar. - Ordenar el archivo del proceso. Con el acostumbrado respeto, presento estos argumentos a consideración de su despacho para que sean analizados..."

Previo a resolver de fondo el despacho remembra las actuaciones procesales más relevantes en el trámite del proceso ejecutivo de la referencia hasta la fecha:

- Mediante providencia de fecha 07/02/2011, se libró orden de pago en contra del entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES **hoy** LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (ver folios 08 al 12).
- Mediante auto del 04/03/2011, se remitió el expediente para los juzgados adjuntos de conformidad al acuerdo N° PSAA 11-7733 (Ver folio 15), de donde fue reintegrado y se avoco conocimiento nuevamente por auto del 14/02/2012 y se les reintegro por prórroga del acuerdo (ver folio 27).
- Mediante audiencia pública del día 19/04/2012, **El Juzgado Tercero Laboral De Descongestión Para El Trámite Y Decisión De Procesos Ejecutivos Del Circuito De Medellín** declaro no probadas las excepciones y ordeno continuar la ejecución (ver folio 31 a 36).
- Mediante auto del 30/01/2013 se decretó la sucesión procesal con COLPENSIONES.
- Ante la falta de gestión de la parte ejecutante, mediante auto del 19/06/2015, se ordenó el archivo por inactivo del proceso (ver folio 42).

Así las cosas, y teniendo en cuenta el recuento procesal aludido, el despacho **DENIEGA** la petición de terminación del trámite que hace la nueva apoderada de COLPENSIONES, a quien se le remembra que los procesos ejecutivos como el de la referencia, finalizan por pago total de la obligación o por otras figuras

contempladas en la ley, de conformidad **al artículo 461 del código general del proceso**.

Por otro lado, el despacho también deniega la petición de control de legalidad, ya que no encuentra configurada ninguna causal legal o procesal para realizar adecuación o saneamiento del trámite de conformidad **al artículo 132 del código general del proceso**, y por el contrario se le hace un llamado para que procedan con el pago de la obligación, con la finalidad de poder finalizar el trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4e933d5aa57e634e6d8bba780d45802adc8727c197c8101c2cc68e7c840373**

Documento generado en 31/03/2022 11:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>